

# **La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672): historia de un fracaso. Aplicación a su estudio de algunos conceptos de historia del derecho en las Indias.**

Rojas, Andrés.

Cita:

Rojas, Andrés (2017). *La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672): historia de un fracaso. Aplicación a su estudio de algunos conceptos de historia del derecho en las Indias*. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/182>

Título: "La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672): historia de un fracaso. Aplicación a su estudio de algunos conceptos de la Historia del Derecho en las Indias".

Autor: Andrés Sebastián Rojas (Facultad de Filosofía y Letras – Universidad de Buenos Aires)

PARA PUBLICAR EN ACTAS

### Introducción

Esta ponencia se propone llamar la atención sobre algunos conceptos que han sido repetidamente utilizados para describir el régimen jurídico-político vigente en las Indias bajo la dinastía austríaca, y constatar su pertinencia en el marco del Río de la Plata en el siglo XVII avanzado.

Para ello, se tomará como eje el establecimiento y disolución de la primera Audiencia de Buenos Aires. Si bien en una investigación ulterior se proyecta desarrollar la historia de ese tribunal a lo largo de sus poco más de diez años de existencia, en esta oportunidad nos centraremos en algunos conceptos claves que arrojan luz sobre las ideas jurídicas y políticas de los miembros de la Audiencia y sus prácticas administrativas.

Desde el punto de vista documental, nos referimos fundamentalmente al denominado Defensorio, o "*Defensorio que hace el doctor Dn. Alonso de Solórzano y Velazco oydor fundador de la Real Audiencia y chancillería de la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires: que lo fue más antiguo de la de S. Tiago de Chile, sobre que se conduzcan Navíos de asiento a dho. Puerto, y negros para la cultura y beneficio de las Haçiendas*", texto firmado el 22 de mayo de 1667 por el oidor de la Audiencia en el período 1666-1670, doctor don Alonso de Solórzano y Velazco<sup>1</sup>, y a las sentencias recaídas en el juicio de residencia contra quien fuera presidente de la Audiencia en el período 1663 hasta su disolución, el maestro de campo don José Martínez de Salazar, caballero del hábito de Santiago.

En estos dos textos vemos reflejados numerosos conceptos que informan las investigaciones referidas en las últimas décadas al derecho indiano: la noción del intercambio antidoral entre el Monarca de una parte y sus oficiales y otras corporaciones (fundamentalmente, en el caso, las ciudades), de otra, encarnada por los

---

<sup>1</sup> Sus datos biográficos pueden encontrarse en MOLINA, 1951:430 y siguientes, y COELLO DE LA ROSA, 2012:91 y siguientes.

servicios de éstos y las mercedes de aquél; la práctica de la composición de intereses, identificada usualmente como “flexibilidad” en el arte político de los Austrias; la relevancia de la adecuación de las normas emitidas desde la metrópoli a la realidad concreta de las provincias a las que pretendían aplicárseles; la sinuosa dialéctica de “localización” y distancia en la que debían actuar tanto esas normas como los funcionarios llamados a aplicarlas; y el ideal de juez ‘bueno’ o ‘recto’ como principio aspiracional y no precisa pauta normativa al estilo positivista.

Al mismo tiempo, el enfoque que adoptaremos en este trabajo de investigación se centrará en advertir los elementos relativamente anómalos que se dieron en el caso bajo análisis, con el objeto de matizar algunas ideas usuales en la materia.

Como premisa contextual, señalaremos que, como numerosos estudios dedicados a la cuestión han subrayado, la política española en el Río de la Plata llevaba en sí una antinomia que no logró resolverse en el período analizado. Esto derivaba de los fines contradictorios hechos propios por la Monarquía en la región: por una parte, se trataba de erigir y luego mantener y desarrollar una estructura que reconocía como principal finalidad controlar y explotar las minas del Alto Perú, a través de la ruta de Sevilla y Perú, lo que excluía a Buenos Aires; por otro, era imprescindible mantener un núcleo poblado en el Río de la Plata con el objeto de defender la región de Potosí, lo que exigía una actividad económica rentable para el sostenimiento de esa población.

Moutoukias lo denomina “*the contradictory desire to maintain a populated center capable of defending itself and at the same time to limit its activities*”<sup>2</sup>. Esta tensión había sido señalada ya en 1956, si bien en un artículo dedicado principalmente al enfrentamiento de beneméritos y confederados en el siglo XVI<sup>3</sup>. El nexo entre comercio, población y defensa, y su conflictiva articulación con la normativa comercial hispana, es también señalado en estudios recientes, lo que permite reconocer en él un tópico de larga duración en los trabajos sobre el período: “*con el cierre del Puerto la pobreza ocasionada afectaría las rentas Reales y la defensa de la ciudad se vería perjudicada, pues los pobladores al no poder satisfacer sus necesidades abandonarían el lugar, quedando la región a merced de los intrusos extranjeros, que encontrarían*

---

<sup>2</sup> MOUTOUKIAS, 1988:779.

<sup>3</sup> “*Spain's problem, a difficult one, was to attract a sizable population to Buenos Aires and still maintain her trade system intact*” RODRÍGUEZ, 1956:172.

*libre camino al Alto Perú. Las particularidades señaladas indican que Buenos Aires nació envuelta en un juego de contradicciones*<sup>4</sup>.

En los acápite siguientes hemos intentado seccionar una realidad de prácticas e ideas que constituía un todo integrado, por lo que los títulos sólo deben ser considerados a los efectos expositivos. Como se verá, existía una relación inextricable entre los diversos elementos del universo ideológico y práctico de la época.

### Servicios por mercedes. Obras y merecimientos. Antidora.

En primer lugar, nos centraremos en el concepto de intercambios antidorales a través de los cuales los vínculos entre corporaciones, y entre éstas y el Monarca eran leídos en el contexto de la época.

En términos del abogado de la Audiencia de Lima don Gutierre Velázquez de Ovando, *“los príncipes y reyes estaban ‘obligados naturalmente, con la obligación antidoral, y remuneratoria, para remunerar a los beneméritos, según el grado, y calidad de sus personas, y las circunstancias de sus servicios, en los mismos bienes, dignidades, honras y géneros adquiridos en la guerra’*<sup>5</sup>.

A su vez, en términos del Cardenal de Luca, citado por Giovanni Levi, *“si el príncipe, el capitán, el patrón o el padre, en relación con una diligencia particular, delicadeza en el servicio o atenciones, empujados por aquella obligación natural, que los juristas llaman antidoral, les hacen un donativo, o les conceden otra merced, cometerán un acto de justicia distributiva con tal de que lo ejerzan con aquello de lo que podían disponer libremente sin molestar las posiciones de otro y en la debida proporción de la circunferencia a su centro del mérito, pero no sin esta condición*<sup>6</sup>.

Hespanha ha llamado la atención sobre el carácter paradójico de la “graciosa obligación” antidoral: *“Les obligations attachées aux dons constituent l'exemple le plus paradoxal d'obligations sociales découlant d'un gouvernement prudent de soi. Actes gratuits par nature, les dons constituent, dans les sociétés d'Ancien Régime, l'objet d'un univers normatif précis et détaillé qui, d'une part, les prive de toute spontanéité et, d'autre part, les transforme en points d'attaches de chaînes indéfinies d'actes de*

---

<sup>4</sup> PERUSSET VERAS, 2006:163. Ver también CAPUTO, 2009:10.

<sup>5</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, 2012:51.

<sup>6</sup> LEVI, 2000: sin página.

*bienfaisance qui, on le verra, structurent les rapports politiques, en agissant de façon autonome ou en renforçant d'autres sources de normation dont le Droit*"<sup>7</sup>. Estas obligaciones son "como si fueran legales", quasi legales: "*In this sense, religious duties –as well as duties arising from friendship, debts of gratitude, compensation of favour, debts of honour- were almost legal duties (quasi legales, antidorales)*"<sup>8</sup>.

Es justamente la tensión entre obligación y liberalidad que informa el carácter específico de la obligación antidoral lo que determina el ritmo de los alegatos de nuestro oidor, como veremos a continuación.

Clavero ha sintetizado, en otros términos, este carácter ambivalente de la merced: "*en una sociedad tal, hay un derecho premial en el polo opuesto al penal. Premiar discriminando puede ser una forma de hacer justicia (...). Toda una forma de gobierno cabe encima que se active con gracia junto a justicia. Beneficios y mercedes son gratuitos, lo que no quiere decir que gratuitos (...). Así se instaba, no se compraba, gracia*"<sup>9</sup>. Donde Clavero evoca un gobierno entero constituido en torno del derecho premial, el oidor Solórzano, con cita de Séneca, sentencia que "*una bien intitulada república ha de tener consejo de mercedes*"<sup>10</sup>. Corresponde destacar, en este punto, la connotación especialmente relevante que, en el contexto de la organización polisindodal de la Monarquía Católica, adquiere la elección del término "consejo".

En esta línea de ideas cabrá subrayar que el discurso elaborado por el oidor Alonso de Solórzano y Velasco puede ser leído de muchas formas, y una de ellas implica ver en el texto una suerte de "probanza de méritos y servicios" a nivel corporativo: la ciudad de Buenos Aires, por medio de su Audiencia –devenida, de jueza que debía ser, abogada de sus intereses, como veremos más adelante– exhibe ante la Reina Gobernadora, doña Mariana de Austria, que ostentaba ese cargo en la minoría de edad de su hijo, que sería el rey don Carlos II, los servicios prestados a la Monarquía en los más diversos tiempos y circunstancias, y reclamaba a cambio de ello la gracia del Monarca. Solórzano pide cierta justicia distributiva para Buenos Aires, busca, al probar los méritos de la ciudad, instar la gracia del Rey, provocar el acto gratuito, conseguir la remuneración.

---

<sup>7</sup> HESPANHA, 1993:69.

<sup>8</sup> HESPANHA, 2002:6.

<sup>9</sup> CLAVERO, 2006:9-10.

<sup>10</sup> MOLINA, 1951:468.

Es de notar, a este respecto, que las ideas de Solórzano sobre la relación entre mérito y recompensa habían sido ya expuestas en un memorial anterior, en que buscó demostrar los merecimientos de otra corporación: la de los magistrados criollos, de cara a los peninsulares. En esa ocasión, nuestro oidor sostuvo: “*la gloria y la luz no se gozan naciendo de ellas, sino viviendo en ellas, los merecimientos son hijos de sus obras*”<sup>11</sup>.

En el caso concreto, la merced reclamada consiste en la permisión de la introducción de negros de Guinea en el Río de la Plata y, principalmente, en el destino de dos navíos de registro anuales al abastecimiento de la ciudad de la Trinidad<sup>12</sup>. Aunque no haga directamente a los problemas cuyo estudio nos proponemos comenzar en este trabajo, no es ocioso mencionar que la merced solicitada fue concedida por la Monarquía<sup>13</sup>.

Tal como señala Moutoukias<sup>14</sup>, el puerto de Buenos Aires fue objeto, desde fines del siglo XVI y durante el XVII, de una serie de medidas tendientes a interrumpir todo comercio en sus costas, en aras de preservar la ruta monopólica que, desde Sevilla, atravesaba ingentes distancias hasta Portobelo, Lima y Potosí. En 1595 el puerto fue cerrado a través de una prohibición expresa, autorizando dos navíos de registro<sup>15</sup>; si bien entre 1602 y 1622 se otorgaron una serie de autorizaciones para comerciar con el Brasil y Guinea, sus limitaciones no fueron respetadas, y el proceso, tras sucesivas reiteraciones –sugestivo indicio de la impotencia de las órdenes enviadas desde la metrópoli– culminó en 1661 con un nuevo decreto de cierre, formulado en términos absolutos<sup>16</sup>.

Luego de enumerar, con vivos colores, diversos episodios históricos en los cuales se probó la valentía y lealtad del vecindario de la ciudad de la Trinidad, el oidor cierra su argumento y vincula directamente dichos servicios con su recompensa:

---

<sup>11</sup> COELLO DE LA ROSA, 2012:94.

<sup>12</sup> Difícilmente la Reina Gobernadora y su Consejo ignoraran lo que realmente significaba la concesión de dos navíos de registro. En términos de Moutoukias “*Atlantic commerce was characterized by the persistence and regularity of smuggling (or direct commerce with non-Spanish powers). (...) The first [navíos de registro] were so closely associated with illegal commerce that it can be said that the Crown financed its local administrative structure from the resources that the Buenos Aires Atlantic commerce, illegal as well as legal, afforded it*” (MOUTOUKIAS, 1988:771) y “*The navíos de registro, then, participated in the generalized illegality of the port activity of Buenos Aires. They were tied in with the commerce of non-Spanish powers, from which they were indistinguishable, to the point where their activities cannot be classified as legal trade*” ((MOUTOUKIAS, 1988:785).

<sup>13</sup> MOLINA, 1951:450.

<sup>14</sup> MOUTOUKIAS, 1988:774.

<sup>15</sup> MOLINA, 1951:447, y PERUSSET VERAS, 2006:162.

<sup>16</sup> MOLINA, 1951:481.

*“Representase a V.M. lo bien y lealmente que ha servido, y sirve aquel reino en las invasiones que se han ofrecido del enemigo de Europa y gentío rebelde de los indios fronterizos acudiendo de ordinario con la cortedad de sus haciendas, y personas a las facciones públicas de guerra ofensiva y defensiva (...) de que han resultado tan buenos efectos para que en su remuneración y gratificación de sus servicios tenga lugar la merced de permisión de dichos navíos que estos no premiados contristan el corazón del más desahogado, viéndose morir de hambre el que vive para servir en las batallas, y es justicia la correspondencia a sus méritos (...) porque a las victorias se siguen las gracias y honras públicas (...)”<sup>17</sup>.*

Remuneración, gratificación, consecuencia: el vocabulario es variado pero el sentido es unívoco. Más adelante, el oidor privilegiará un estilo apotegmático: *“los méritos y calificados servicios de aquella ciudad, y su distrito, no sólo la hacen digna de pedir su gratificación, sino de recibir mercedes (...) las gracias se deben a los servicios, aún en las cosas prohibidas”<sup>18</sup>.*

La ciudad no solo es digna de suplicar, sino también de recibir; el léxico de la gracia se acerca al de la exigencia: ¿no hay un oxímoron en aquello de la gracia debida? En el súbdito se insinúa ya un acreedor impaciente. La oratoria barroca del oidor, hecha de diversas frecuencias, de claroscuros y tendencias contrapuestas que se enlazan como corrientes, exhibe el carácter paradójico de la obligación antidoral en una súplica que por momentos toma matices de reclamo, y que confirma las conclusiones de autores como Clavero y Hespanha, según hemos visto líneas arriba.

Ahora bien, en la última frase citada del Defensorio se advierte otra tensión: la de lo debido y lo indebido en el entorno de la gracia. La gracia puede vencer la prohibición; su naturaleza de excepción —que, como la de la equidad, no tiene nada de extraordinario<sup>19</sup>, y mucho de corriente adecuación a las circunstancias, de “regla lesbia” en el recurrido significado de Aristóteles— la justifica como desviación de la regla general, tan poco central en este paradigma jurídico basado en *“un orden cultural que, por su propia configuración casuista y su sensibilidad a las condiciones locales,*

---

<sup>17</sup> MOLINA, 1951:467.

<sup>18</sup> MOLINA, 1951:489-490.

<sup>19</sup> En términos de Levi, *“la equidad —o, mejor, las equidades— son la raíz misma de un sistema jurídico que aspira a organizar una sociedad estratificada, pero móvil, en la que conviven muchos sistemas normativos en el esfuerzo de conocer lo que es justo para cada uno”* (LEVI, 2000:sin página).

*operaba naturalmente de modo flexible y particularista*”<sup>20</sup>. Solórzano demanda una excepción a un régimen económico-jurídico, y lo sabe; el puerto está cerrado, y él busca probar que Buenos Aires merece que se lo abra, sin cuestionar los motivos de fondo que han conducido a su cierre. El primer argumento en que funda la excepción que pretende es el mérito, fuente de la merced y la gracia; el segundo, caro a la mentalidad jurídica de la época, es la necesidad. En el apartado siguiente abordaremos este punto.

#### De la necesidad, virtud. La norma y la circunstancia.

Vallejo señala la importancia del concepto de necesidad en la cultura jurídica derivada del *ius commune* y la vincula con la equidad, en tanto ambas suponen adaptación del principio, la primera como causa, la segunda como método o principio: la *“modulación del concepto de aequitas es posible, y se justifica en el discurso jurisprudencial a través del concepto de necesitas (...) que es factor determinante de la oportunidad de la norma”*<sup>21</sup>.

Para comenzar el análisis del concepto de necesidad en el Defensorio, cabe citar este fragmento, relativo a los deberes del príncipe: *“ninguna cosa era más aneja al Príncipe que entender en las necesidades de sus súbditos, porque entonces se enriquece el Erario público cuando se enriquecen los vasallos”*<sup>22</sup>. Siendo que a su juicio, la principal tarea del monarca es dar satisfacción a las necesidades de quienes le están sometidos, no sorprende que en el resto del texto los términos utilizados por Solórzano sean tan claros y, aislados del conjunto del discurso, sorprendan por su franqueza y laconismo. El oidor sostiene que *“la necesidad hace dispensar a la ley y la utilidad pública quita el derecho adquirido”*<sup>23</sup> y arguye sin ambages que la necesidad justifica la gracia (*“las gracias y permisos de los príncipes cuando las justifica la necesidad y causa pública no las escasea su liberalidad y así se llaman Padres Públicos”*<sup>24</sup>).

La cerrazón del puerto trae como consecuencia, de acuerdo al argumento del oidor, una serie de indecibles privaciones que hacen insoportable la continuidad del *statu quo*. La más grave de ellas es la despoblación, elemento que ya a comienzos del

---

<sup>20</sup> AGÜERO, 2013:110-111.

<sup>21</sup> VALLEJO, 2009:sin página.

<sup>22</sup> MOLINA, 1951:462.

<sup>23</sup> MOLINA, 1951:486.

<sup>24</sup> MOLINA, 1951:488.

siglo XVII había sido señalado como consecuencia irremisible de la desaparición del comercio ultramarino en la región<sup>25</sup>.

La urgencia de los pedidos efectuados se fundamenta, en la verba del oidor, en que “*el vientre no padece dilación*”<sup>26</sup>, lo cual es natural tratándose de una necesidad de primordial importancia. Sin embargo, lo que resulta más interesante destacar es cómo el oidor explica –si bien desde un prisma descriptivo y no valorativo– la necesidad como sustento fáctico de la transgresión: “*la necesidad y carestía causa lo insólito, inicuo y desigual*”<sup>27</sup>; “*la necesidad suele competir a lo lícito*”<sup>28</sup>. Sin embargo, sería vano buscar en el Defensorio una justificación del delito o una convalidación del ilícito; por el contrario, la repetitiva alusión a la necesidad y la miseria<sup>29</sup> se compagina con una remisión permanente a las normas ya emitidas por la Monarquía, en las que se busca encontrar el basamento jurídico de una nueva excepción, como la que se solicita<sup>30</sup>.

La necesidad, como subrayan diversos autores, era por entonces uno de los principales elementos tópicos en la construcción de argumentos jurídicos. Su influjo parte de una concepción antropológica católica, en la cual la naturaleza caída del hombre y la inevitabilidad de su sujeción a las pasiones deben ser tenidas en consideración para la búsqueda de la justicia en cada caso concreto.

En el caso del Defensorio, el oidor Solórzano articula con claridad cómo, a través de la eliminación de la necesidad, podrá evitarse que los hombres violen las leyes y así, se asegurarán sus conciencias: “*no sólo es conveniente, sino precisamente necesario, porque dista este puerto de la ciudad de Lima ochocientas leguas, y faltando comercio bastante en este puerto para que los vecinos de él compren lo que han menester (...) forzosamente lo han de comprar (como lo hacen) en Lima, y siendo tan larga la distancia, también es preciso que sean (como lo son) tan crecidos los gastos de*

---

<sup>25</sup> “*Em 1606, o bispo das províncias do Rio da Prata, frei Martín Ignácio de Loyola, afirmava cautelosamente que ‘[...] de su cumplimiento [da Cédula Real de 1602 que proibia o livre comércio no Rio da Prata] se sigüiera la total destruição desta ciudad’, mas ‘[...] hasta que aya más caudal en ella no se puede guardar el rigor y la letra de la dicha cedula en quanto a estas cosas’*” (CEBALLOS, 2008:305).

<sup>26</sup> MOLINA 1951:488.

<sup>27</sup> MOLINA, 1951:469.

<sup>28</sup> MOLINA, 1951:470.

<sup>29</sup> Solórzano habla de “suma inopia y exhausta calamidad”, “gran pobreza”, “cortedad y pobreza”, afirma que “toda la mayor parte de la ciudad está despoblada”, alude a “trabajos, azares y peligros” (MOLINA, 1951:passim).

<sup>30</sup> “*O próprio memorial de Solórzano y Velazco foi construído baseado nas mesmas Cédulas Reais que ora limitavam, ora permitiam o comércio e a conseqüente “ilegalidade” que isso propiciava para o bem da republica. Uma necessidade imediata que afirma ter trazido beneficios aos vecinos e, portanto, à coroa espanhola*” (CEBALLOS, 2008:307).

*conducir los géneros de que necesitan que no puede costearlos la cortedad de los caudales de esta tierra, con que se ha de conseguir, uno de dos inconvenientes, o el de despoblarse estas provincias, si se les prohíbe totalmente el comercio, denegando o no concediendo la permisión referida de facilitar el comercio de los extranjeros, tan en perjuicio de la causa pública (...); y concediéndose la referida permisión, es cierto que teniendo estas provincias y los habitantes de ellas los géneros que han menester (...) no desearan el comercio de las naciones del norte (...)"<sup>31</sup>; "para que estas provincias sean bien abastecidas será necesario que cada año vengan a este puerto dos navíos (...), y para cerrar totalmente este puerto, y los vecinos de él no deseen el comercio extraño, parece que es conveniente no les falte aquello que necesitan"<sup>32</sup>.*

Solórzano encuentra la justicia en la observación de los hechos reales, de la situación concreta en la que las necesidades se tornan pasiones –en sentido etimológico–; los hombres que soportan dicho influjo actúan en consecuencia, y la norma sufre porque el deseo natural de satisfacción de aquéllas no encuentra cauce en lo lícito. Su respuesta implica eliminar en su raíz el deseo de violar la norma, permitiendo a los vecinos encontrar lo necesario sin incurrir en falta alguna.

A su vez, nos encontramos nuevamente con la tensión que hemos mencionado en el comienzo de este trabajo. España busca preservar su régimen económico-rentístico; para ello, es imprescindible que no se discuta el principio monopólico, lo que por otra parte hubiera excedido probablemente los horizontes ideológicos de la época. Sin embargo, es necesario también defender militarmente la región del Río de la Plata, por lo que harán falta soldados que la habiten; siendo los soldados hombres, necesitarán alimentos, ropas, enseres, que sólo el comercio puede proveerles. Cierta apertura del puerto, lícita o ilícita<sup>33</sup>, es un requisito de la defensa; veremos más adelante que lo que Solórzano pidió basándose en el derecho, el Gobernador Martínez de Salazar se sintió intitulado a ejecutar fundado netamente en la necesidad.

El Defensorio expone el argumento que reseñamos con claridad meridiana: luego de glosar disposiciones romanas sobre el cuidado del número de soldados, afirma

---

<sup>31</sup> MOLINA, 1951:455-456.

<sup>32</sup> MOLINA, 1951:456-457.

<sup>33</sup> En el contexto del Quito del siglo XVIII, otros estudios siguen razonamientos semejantes: "Valga decir que el contrabando, aun cuando supuso de facto un enfrentamiento con la legalidad vigente, sólo pudo continuar existiendo porque, concomitante con esa legalidad -en la cual se reconocían mas o menos los distintos actores sociales-, había una serie de "necesidades" que correspondían a modos de vida criollos (en todo caso oligárquicos)". (IMBERNÓN, 1988:89).

que “*es necesario buscar los medios para que haya concurso de gente, y éste se adquiere con que se abra el comercio dando navíos de permiso, y que esta falta tiene despoblado el lugar con la desnudez y hambre de los vecinos con la falta de navíos y negros para las labranzas*”<sup>34</sup>; “*También sería de conveniencia para la población de dicha ciudad de la Trinidad la permisión de dichos navíos porque careciendo de tráfico y comercio se connaturalizasen muchas personas y contrajesen matrimonio en la tierra por las conveniencias de ella*”<sup>35</sup>; con el “*comercio y tráfico de los navíos y saca de los frutos del Puerto de la Plata (...) se conservara en su vecindad, con la comodidad de los retornos de ellos con las mercaderías se llenara de gente, y la tendrá para defenderle en los asaltos e invasiones, que maquinaron los enemigos de Europa y los bárbaros fronterizos de la tierra*”<sup>36</sup>. Comercio, defensa y población se entrecruzan en un argumento que es mucho más político y económico que jurídico, lo cual no llama la atención siendo que el texto en cuestión constituye un verdadero “arbitrio” y es propio de una cultura en la cual aún no se había pergeñado la distinción neta entre el campo jurídico y otros campos del saber y, sobre todo, de la realidad humana.

Un elemento que corresponde remarcar en esta instancia y que no será menor al momento de analizar la imposibilidad de que Buenos Aires se diera un derecho propio en materia comercial –en detrimento de la política general de la Monarquía– tiene que ver con el hecho de que Solórzano se centra en uno solo de los polos de contradicción de la política de la Monarquía para la región, y escatima deliberadamente toda mención de la congruencia y coherencia de la medida que propone con la tesitura del régimen comercial hispano en general. A sabiendas de que, aún cuando en su contexto “*el espacio público seguía siendo compuesto, agregativo, discontinuo y asentado sobre una dualidad de base: las potestades y oficios del rey y los poderes y oficios de las corporaciones y repúblicas*”<sup>37</sup> no era menos cierto que “*siempre prevaleció lo público a lo particular*”<sup>38</sup>, Solórzano elige presentar el interés detrás de la conservación a rajatabla del ordenamiento monopólico y el eje Sevilla-Lima como un interés particular de una corporación, no superior en derecho a la encarnada en la ciudad de la Trinidad:

---

<sup>34</sup> MOLINA, 1951:464.

<sup>35</sup> MOLINA 1951:466.

<sup>36</sup> MOLINA 1951:470.

<sup>37</sup> AGÜERO, 2013:100.

<sup>38</sup> MOLINA, 1951:486.

*“no parece justo que por el beneficio de los mercaderes de Sevilla, carezcan de comercio los vecinos de la ciudad de la Trinidad”*<sup>39</sup>.

#### Los límites de la flexibilidad política. Disimulo e ilegalidad intolerable.

Si hasta el momento hemos mencionado criterios que conducían a la rectificación de lo justo rigurosamente legal, es importante preguntarnos cuál era el límite de dicha clemencia.

En primer lugar corresponde, al abordar esta temática en la concisión de los límites que permite el presente trabajo, reconocer en la cuestión de la transgresión, corrupción o violación de las normas coloniales un verdadero tópico que ha constituido uno de los principales ejes de debate entre los especialistas en la época, en particular en lo atinente al contrabando y otros mecanismos de comercio ilícito.

La generalidad de estas conductas, la sucesiva reiteración de las infracciones y su generalizada impunidad han dado pábulo a las hipótesis más diversas a su respecto. ¿Se trató de una *“transgresión organizada del orden vigente”* que rompía *“toda unión e identidad entre el texto jurídico y el acto socialmente legitimado”*?<sup>40</sup> ¿corresponde entender, por el contrario que *“el equívoco reside precisamente en la noción de transgresión –asociado a corrupción- dado que los actos realizados por estos grupos se inscribían en una lógica diferente”*<sup>41</sup>?

Moutoukias proveyó la respuesta clásica en este punto, comprendiendo la función estructural de la “corrupción” en el contexto: *“In the Río de la plata during the seventeenth century, “corruption”, at least as a massive phenomenon, consisted fundamentally of the violation of a fixed set of norms that limited the integration of the crown’s representative with the local oligarchy –that is, their participation in local economic activities. These transgressions should be considered as an aspect of the economic practices of the dominant elite. The Crown adapted to the situation, and this gives rise to another reservation concerning the use of the term “corruption”. (...) The crown’s adaptation consisted in financing its local administrative and military*

---

<sup>39</sup> MOLINA, 1951:477.

<sup>40</sup> IMBERNÓN, 1986:90.

<sup>41</sup> CAPUTO, 2009:9.

*apparatus through the economic activities of that elite and especially the most lucrative of these –smuggling”<sup>42</sup>.*

Aún cuando se reconozca la innegable función estructural de los comportamientos ilícitos en el sostenimiento de la estructura virreinal, el caso de la Audiencia de Buenos Aires permite matizar un diagnóstico que excluiría la comprensión de aquellos casos en los que no se dio un típico resultado de transacción e impunidad, sino una sustanciosa condena, reiterada en numerosas instancias, como fue el caso del Gobernador Martínez de Salazar, que fuera Presidente de esa Audiencia. Es importante señalar que ni la clemencia ni el olvido fueron necesariamente sistemáticos, y que la flexibilidad no implicaba anomia<sup>43</sup>.

En este campo, creemos útiles los conceptos de “disimulo” y “tolerancia”<sup>44</sup>, utilizados por numerosos historiadores al hacer alusión a la flexibilidad demostrada por la Corona frente a las violaciones a la normativa oficial, en particular en materia de comercio; este disimulo se entiende en el marco de la economía de la gracia a la que hemos hecho alusión líneas arriba.

La gracia aparece entonces materializada en la indulgencia con que la Monarquía toleraba las faltas a sus rigurosas, farragosas y en ocasiones contradictorias disposiciones: *“La acción política en el Río de la Plata colonial, como la estamos delineando, implicaba, entonces, un ‘ilegalismo tolerado’, en términos de Michel Foucault (citado por Tau Anzoátegui), pues la inobservancia de ciertos preceptos legales formaba parte de la vida política y económica. Este ‘ilegalismo’ tenía su propia coherencia y consistía tanto en privilegios como en inobservancias masivas de normas que no llegaban jamás a aplicarse o cumplirse (...) Esta tolerancia hacia los delitos practicados por los comerciantes del Puerto, pone en escena la facultad de disimulo, estrategia política utilizada por el Rey como compensación hacia los servicios prestados por los colonos de ultramar y para recomponer su relación con ellos frente a situaciones específicas de necesidad o de inobediencia sistematizada. Este accionar de la Corona -de no poner un punto final al comercio ilegal por el Puerto- puede*

---

<sup>42</sup> MOUTOUKIAS, 1988:778-779.

<sup>43</sup> “Y es que, si bien la política de consenso y negociación de la Monarquía con las élites locales, -sumada a factores geopolíticos como la lejanía de los centros administrativos y su situación de frontera con los dominios lusitanos-, dotó a Buenos Aires de algunas concesiones más flexibles que en otros puntos de la América española; esa situación no fue automáticamente favorable para el sector más acomodado de su población” (TRUJILLO, 2005:sin página).

<sup>44</sup> Levi identifica ambos conceptos: “la tolerancia es en lo esencial la dissimulatio” (LEVI 2000:sin página).

*presentarse como expresión de la relación existente entre "gracia y justicia" que conformaba la mentalidad de la época, y que consentía que los súbditos se movieran entre la obediencia y la inobservancia de la legislación, según las condiciones de cada caso*"<sup>45</sup>.

Pero, como hemos anticipado, esta gracia no era ilimitada ni permanente. ¿Cuáles eran, de existir, los límites de esta facultad de disimulo? En este sentido, resulta útil remitirse a De La Puente Brunke, quien sobre esta cuestión afirma: *"Por un lado, es evidente que estamos considerando un contexto en el cual el incumplimiento de las disposiciones gubernativas no revestía la gravedad que hoy tiene, dado que en ese entonces prevalecía una concepción del ordenamiento jurídico según la cual había una serie de fuentes del Derecho tan o más importantes que la ley escrita, como lo eran la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia (...). Por otro lado, sin embargo, en determinados casos —cuando por la frecuencia o el escándalo suscitado una determinada situación se percibía como intolerable—, no se dudaba en denunciar a ciertos ministros por incumplir una u otra norma referidas a su comportamiento*"<sup>46</sup>.

Estamos entonces ante los límites de lo tolerable, ante la noción de "exceso", que involucraría una gravedad tal en el incumplimiento que la tolerancia y el disimulo no se justificarían, dado que la continuación o impunidad del delincuente acarrearían más escándalo que la publicidad de sus faltas, o la difusión de su castigo: *"Así, si bien en la práctica era aceptado el aprovechamiento privado de un oficio público, los «excesos» eran severamente criticados. Y debemos entender por exceso toda circunstancia que, por su frecuencia intolerable o por el escándalo que suscitaba, resultaba alterando el equilibrio social (...). Creemos interesante esta perspectiva, ya que precisamente subraya que el exceso —suscitar demasiados roces o rencores— era lo que generaba el «desequilibrio» social*"<sup>47</sup>.

En este momento se hace oportuno hacer alusión al juicio de residencia del gobernador Martínez de Salazar<sup>48</sup>, cuyas probanzas sido consideradas un ejemplo de la

---

<sup>45</sup> PERUSSET VERAS, 2006:170-171.

<sup>46</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, 2006:144. Hay que recordar que *"Si se reconocía un mal juicio y los jueces superiores eran acusados públicamente por irresponsabilidad y negligencia, el resultado era el desprestigio de la imagen del propio monarca"* (ANGELI, 2013:11).

<sup>47</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, 2006: 147-148.

<sup>48</sup> Nos hemos basado en la transcripción de las sentencias en CAUZZI, 1982:241-280, y en ÁLAMO MARTELL, 2015.

extensión de ciertos males sistémicos en la administración española del Río de la Plata: *“El juicio de residencia a Martínez de Salazar como Presidente de la Audiencia y gobernador y a los otros miembros de la Audiencia llevado adelante por Andrés de Robles, juez pesquisador y sucesor del primero, dejó en evidencia los mecanismos que movilizaban al comercio atlántico. Robles halló culpables a treinta y seis personas: además de funcionarios, también miembros de la Compañía de Jesús. Como corolario, Martínez de Salazar fue sentenciado por el Consejo de Indias, en el año 1676, en cuarenta y seis cargos, por lo que se embargaron todos sus bienes en manos de los herederos a causa de su fallecimiento”*<sup>49</sup>. Acusado éste de numerosísimas faltas (entre las cuales cabe destacar la sistemática tolerancia de las falsas arribadas, es decir, del contrabando), quien presentó sus descargos, el capitán Pedro de Vera y Aragón, esgrimió razones en las que se observa un parentesco innegable con las del oidor Solórzano y Velazco: *“Un buen gobernante no puede estar atado tan formalmente a los términos del Derecho, puesto que a ese le tiene mi parte por accesorio en la obligación de su oficio y por principal atender con verdad y celo a la defensa del puerto y las provincias”*.<sup>50</sup>

Estos argumentos no sorprenden en defensa del gobernador que, en ocasión de defender la zona de posibles agresiones francesas, escribió al gobernador del Paraguay: *“no es dudable que la necesidad carece de ley y los que tenemos a nuestro cargo la defensa de las plazas o provincias debemos atender a la conservación de ellas por todos los medios posibles, aunque contamos para ello con la independencia, gracias y privilegios con que las leyes han favorecido a un ministro de tan superior esfera, y esperamos no haber faltado a un punto que es del mayor servicio de Su Majestad”*<sup>51</sup>.

Y sin embargo, a diferencia de lo que sucedió en el caso de la ciudad de la Trinidad y sus navíos de registro, el argumento fundado en la necesidad no fue suficiente para conseguir el perdón para el gobernador Martínez de Salazar, que fue condenado en todas las instancias por innúmeras causas, sin que siquiera la petición de su esposa –entonces ya viuda– de *“ceder su casa y la facultad de arbitrar todos sus bienes”* a cambio de que se declarara al capitán general buen ministro fue suficiente para conseguir el perdón real<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> CAPUTO, 2009:16.

<sup>50</sup> CAUZZI, 1982:167.

<sup>51</sup> CAUZZI, 1982:142.

<sup>52</sup> CAUZZI, 1982:197.

Como última coda en materia de disimulo, es interesante subrayar que éste no se daba solo desde la Monarquía hacia sus servidores. Un fragmento del Defensorio exhibe en este punto el preciosismo que podía alcanzar en la cultura barroca el arte de mostrar ocultando, el ejercicio del claroscuro: “*hoy que tan cerrado se halla [el puerto] con la puntual e indispensable ejecución de vuestro Presidente y Real Audiencia parece más precisa la licencia, pues desde que se fundó (...) que han corrido cuatro años se ha extirpado y resuelto el comercio y tráfico, cuando la miseria, dijo Séneca, no tiene por torpeza lo ilícito*”<sup>53</sup>. En el mismo alegato en que se arguye la imposibilidad de vivir sin tráfico, y en la misma oración en que se excusa la ilicitud por la miseria –suerte atroz de la necesidad–, se afirma que la merced se hace tanto más perentoria porque, en su celo, los servidores de la Monarquía han eliminado hasta el último resquicio de ese comercio ilegal que, el mismo oidor afirma, es la vida de la ciudad<sup>54</sup>.

En este sentido, sostendremos que la Monarquía no pudo ser flexible con Buenos Aires al punto de avalar abiertamente su comercio, puesto que ello hubiera significado replantear su política comercial en su totalidad y, particularmente, de cara a Lima y al monopolio que ésta representaba. Se avalaron excepciones, es cierto; pero no es menos cierto que la contradicción entre los intereses de Buenos Aires y los generales de la Monarquía –que coincidían con los de la Corona en tanto bastión de la defensa hispana en el Río de la Plata, pero divergían de los suyos en materias comerciales– no podía resolverse sin una radical reconversión, o bien de la forma española de organizar el comercio indiano, o bien de la estructura económica de la región rioplatense<sup>55</sup>.

#### Localización del derecho y localización de las personas: ¿Buenos e rectos jueces?

En este último punto trataremos de la localización, fenómeno que afecta tanto a hombres como a normas. Por localización en sentido jurídico, referida a normas, entendemos “*el proceso dinámico de interpretación del orden jurídico en general, a*

---

<sup>53</sup> MOLINA, 1951:470-471.

<sup>54</sup> En esto no cabe ver una exageración. En referencia a misma época, dice Moutoukias: “*it is clear that smuggling, regular and structured around the port of Buenos Aires, was the more important comercial activity. It was a port of interlopers*” (1988:775).

<sup>55</sup> En este sentido, resulta útil recordar que “*Buenos Aires se constituyó en un ámbito donde los intereses locales modelaron su fisonomía definiendo un conjunto de comportamientos que contradijeron los intereses de la Corona*” (PERUSSET VERAS, 2006:176). Solo la conversión de Buenos Aires en una economía agraria autosuficiente –opción quimérica– hubiera permitido suprimir definitivamente el contrabando. En ese sentido, ver RODRÍGUEZ, 1956.

*través del cual, cotidianamente, las autoridades jurisdiccionales desarrollaban su papel institucional*<sup>56</sup>.

Este proceso requería la participación activa de las autoridades locales, cuya tarea, además de la concretización de la norma en el caso concreto, conllevaba su adaptación a las circunstancias reales con las que se encontraban en el momento y el lugar de su actuación. En este punto, es necesario tener en cuenta que *“los órganos rectores de los municipios o ciudades ejercen funciones normativas, produciendo ordenamientos que regulan la vida de la comunidad municipal o ciudadana”* y que *“las normas de esa escala de ordenamientos superpuestos responden a las mismas características sustanciales, son en sustancia lo mismo, están hechas de la misma materia”*<sup>57</sup>.

Ahora bien, ¿por qué Buenos Aires no pudo fundar normativamente un derecho propio o bien “localizar” el derecho real de modo tal que su supervivencia económica quedara asegurada sin tener que recurrir normalmente al ilícito? Creemos que puede ser relevante, a este respecto, que para que resultara aceptable la costumbre contra legem<sup>58</sup> hubiera resultado necesario que se tratara de una potestad delegada a la corporación de Buenos Aires, lo cual no era el caso tratándose la organización del comercio monopolístico de un conjunto de normas económicas aplicables al conjunto de la monarquía. En efecto, y aún cuando las normas de competencia no revistieran en la época la claridad que hoy tienen cuando menos como pretensión, salta a la vista que una serie de pautas de nivel imperial no podían someterse al arbitrio de las numerosas corporaciones inferiores que componían la Monarquía Católica.

Mayores cuestionamientos podría generar el hecho de que no se haya echado mano del ejercicio del derecho a suplicar normas<sup>59</sup>. En este caso, no advertimos que exista una exclusión jurídica que vedara la suplicación de normas, aún de este calibre, o la solicitud de la merced de los navíos de registro por medio de un procedimiento más cercano al de la suplicación de normas que al de la solicitud de merced que entraña el Defensorio.

En relación con la localización de las personas, en particular los oidores y funcionarios (y su deslocalización, desarraigo y aislamiento), cabe hacer referencia al

---

<sup>56</sup> AGÜERO, 2013:93.

<sup>57</sup> VALLEJO, 2009:sin página.

<sup>58</sup> AGÜERO, 2013:97.

<sup>59</sup> Cfr. Tau Anzoátegui, 1992.

concepto de “distancia social”, elaborado por Darío Barriera: *“La monarquía hispánica montó su ideal de buen gobierno en torno de esta idea del iudex perfectos y por ende legisló para promover la existencia de jueces polisémicamente lejanos, a imagen y semejanza del rey, juez secularmente supremo, físicamente ausente y distante. Para garantizar entonces la buena administración de una justicia que no dependía de la justeza de las leyes sino del obrar en conciencia del hombre que juzga, la monarquía trató de promover que sus cuerpos (físicos) se mantuvieran ajenos a las pasiones, modo de facilitar al juez la guarda de una estricta imparcialidad”*<sup>60</sup>.

La normativa aplicable, objeto de numerosas reiteraciones que no hacen sino demostrar su inaplicación -o quizá más bien inaplicabilidad-, involucraban la prohibición de la presencia de los oidores en fiestas y eventos sociales de todo tipo, vedaban visitar a otros vecinos o ser visitados, e imposibilitaban el establecimiento de vínculos de parentesco (de afinidad o espiritual) con habitantes de la circunscripción a ellos encomendada<sup>61</sup>.

El incumplimiento de estas normas era profuso en toda la extensión de la América Hispana. Con respecto a Lima, los testimonios son abundantes: *“están todos tan emparentados que no hay casa en esta ciudad con quien no tengan deudo (...); viven de suerte que piensan que no hay Rey ni Consejo en España, y así dicen ellos que cuando viene el remedio es tarde o nunca”*<sup>62</sup>; en regiones tan lejanas y aisladas como Santo Domingo, el resultado de la normativa es el mismo: *“the tribunal’s superior ministers were habitually enmeshed in local alliances despite royal orders to the contrary”*<sup>63</sup>.

Eran justamente esos jueces, así desocializados, quienes debían ejecutar la localización del derecho: *“todos estos elementos propios de la dinámica de una cultura institucional que sostenía una práctica de justicia que ha sido calificada como ‘justicia de jueces y no de leyes’ se ponían en juego en el proceso de localización”*<sup>64</sup>. Es necesario recordar que, en razón de que se trataba de una justicia de jueces *“la garantía estaba centrada en la persona del juez y no tanto en las decisiones que pudieran éstos*

---

<sup>60</sup> BARRIERA, 2013:140.

<sup>61</sup> BARRIERA, 2013:146.

<sup>62</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, 2012:59, carta de un vecino de la ciudad de Lima al Rey.

<sup>63</sup> EAGLE, 2012:489.

<sup>64</sup> AGÜERO, 2013:109.

*tomar. La 'recta justicia' dependía, sobre todo, del ejemplar comportamiento de sus ministros y no tanto de la correcta aplicación de las leyes*"<sup>65</sup>.

Diremos, en relación con este punto, que los jueces enviados a imponer cierto orden de cosas en el distrito de Buenos Aires tomaron, como se vislumbra en las páginas del Defensorio, el partido de defender las razones de sus justiciables en lugar de mantenerse ajenos y desocializados, como las normas les imponían.

### Conclusión

A modo de breve y provisional conclusión, habida cuenta de que este trabajo es solo un avance de una futura investigación de tesis de grado, postularemos que en el caso de Buenos Aires, el intercambio antidoral de servicios por mercedes surtió por entonces los efectos deseados, en forma parcial, de cara a la ciudad de la Trinidad, que encontró un consuelo limitado a sus ruegos vinculados a la apertura comercial; por otra parte, las normas legales usualmente identificadas como un "espejo de jueces" fueron más que ello, como surge de las reiteradas condenas pronunciadas contra el Presidente de la Audiencia; la flexibilidad política de los Austrias no implicó una integración exitosa de Buenos Aires en las redes de intercambios permitidas por la Monarquía; las normas emitidas por la metrópoli no fueron exitosamente "adecuadas" a las necesidades de la realidad local, ni tampoco fueron suplicadas, con lo que su transgresión fue realmente conflictiva; los magistrados destinados en el remoto puerto austral no sólo no se mantuvieron aparte de la sociedad a la que habían sido llamados a regir, sino que en la práctica fueron los abogados de los intereses de algunos sectores de esa comunidad.

---

<sup>65</sup> ANGELI, 2013:17.

## Bibliografía

AGÜERO, Alejandro (2013). "Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán", en Tau Anzoátegui, Víctor y Agüero, Alejandro (Coord.). *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI- XVIII*, Buenos Aires: INHIDE.

ÁLAMO MARTELL, M. D. (2015). El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674). *AHDE, Tomo LXXXV*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

ANGELI, Sergio (2013). "Buenos e rectos jueces?: La visita a la Audiencia de Lima por el licenciado Briviesca de Muñatones. 1560-1563". *Jahrbuch Für Geschichte Lateinamerikas*; 50. Hamburgo: Bohlau Verlag Koln Weimar Wien.

BARRIERA, Darío G. (2013). Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos. *Sociabilités d'Amérique latine*, No. 101 (Diciembre), pp. 133-154.

CAPUTO, Marina Carla (2009). En servicio de dios y el rey: las formas del buen gobierno en el Río de la Plata. El caso de Antonio de Vera Mujica, 1660-1680. *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*.

CAUZZI, T. (1984). *Historia de la primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)*. Rosario: Pontificia Universidad Católica Argentina.

CEBALLOS, Rodrigo, Extralegalidade e autotransformação no Porto: A presença portuguesa na Buenos Aires colonial (Século XVII), *Revista Territórios e Fronteiras* V.1, N.2 (Jul/Dez 2008) Programa de Pós - Graduação

CLAVERO, Bartolomé (2006). "Justicia y Gobierno, Economía y Gracia" en *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Edición de Moya Morales, Javier, Eduardo Quesada Dorador y David Torres Ibáñez, Granada, Junta de Andalucía.

COELLO DE LA ROSA, (2012). Alonso de Solórzano y Velasco y el patriotismo limeño (siglo XVII), *Illes i Imperis*, (14), pp. 87-111.

DE LA PUENTE BRUNKE, José (2006). Codicia y bien público: los ministros de la Audiencia en la Lima seiscentista. *Revista de Indias*, vol. LXVI, núm. 236, pp. 133-148.

DE LA PUENTE BRUNKE, José (2012). Las estrellas solo lucen cuando el sol se pone. Los ministros de la Audiencia de Lima en el siglo XVII y sus expectativas. *Illes i Imperis*, (14), pp. 49-67.

EAGLE, Marc (2012). Beard-Pulling and Furniture-Rearranging: Conflict Within the Seventeenth-Century Audiencia of Santo Domingo. *The Americas*, Vol. 68, No. 4 (Abril), pp. 467-493.

HESPANHA, António M. (2002). "Early modern law and the anthropological imagination of old European culture", en Marino, J. A. (ed.), *Early Modern History and the Social Sciences: Testing the Limits of Braudel's Mediterranean*, Kirksville, MO: Truman State University Press.

HESPANHA, António, (1993) Les autres raisons de la politique. L'économie de la grace, en Recherches sur l'histoire de l'État dans le monde ibérique, Presses de l'École normales supérieure.

IMBERNÓN, José-María (1986). La Real Audiencia de Quito: reflexiones en torno al contrabando colonial. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 48, No. 1 (Ene.-Mar.), pp. 87-113.

LEVAGGI, A. (1982). La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672). En: *Revista de Historia del Derecho*, N° 10.

LEVI, Giovanni (2000). Reciprocidad mediterránea. *Hispania* (Madrid), LX/1, núm. 204.

MOLINA, Raúl A. (1961). Una Historia Inedita de los primeros ochenta años de Buenos Aires. El "Defensorio" de D. Alonso de Solorzano y Velazco, Oidor de la Real Audiencia (1667). *Revista de Historia de América*, No. 52 (Dic.), pp. 429-497.

MOUTOUKIAS, Zacarías (1988). Power, Corruption, and Commerce: The Making of the Local Administrative Structure in Seventeenth-Century Buenos Aires. *The Hispanic American Historical Review*, vol. 68, núm. 4 (Nov. 1988), pp. 771-801.

PERUSSET VERAS, Macarena (2006). Comportamientos al margen de la ley: contrabando y sociedad en Buenos Aires en el siglo XVII. *Historia Crítica*, No. 33, Bogotá, enero-junio 2007, pp. 158-185.

PHELAN LEDDY, John (1960). Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy. *Administrative Science Quarterly*, Vol. 5, No. 1, Special Issue on Comparative Public Administration (Junio), pp. 47-65.

RODRÍGUEZ, Mario (1956). The Genesis of Economic Attitudes in the Rio De La Plata. *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 36, No. 2 (Mayo), pp. 171-189.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (1992). "La ley se "obedece pero no se cumple". En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano". En Ídem, *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

TRUJILLO, Oscar (2005). "La mano poderosa": Los Gobernadores de Buenos Aires y los juicios de Residencia. (mediados del siglo XVII). *X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*.

VALLEJO, Jesús (2009). El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*. *Revista de Historia del Derecho*, 38, Buenos Aires.